



COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE JALISCO

000148
GOBIERNO DEL ESTADO
DE JALISCO
SECRETARIA DE FINANZAS

[Handwritten Signature]
*07 JUN 27 PM 12 04

OFICIO 777/2007.

MTRO. OSCAR GARCIA MANZANO Y PEREZ MÚGICA.
SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE JALISCO.
P R E S E N T E.

SECRETARIO
RECIBIDO

Refiriendo a su atento oficio número 2090/07, recibido por el Colegio de Notarios de Jalisco de cuyo Consejo Directivo me honro presidir, en que pone a consideración del suscrito los razonamientos esgrimidos y en que se establece la intención de gravar con el Impuesto Sobre negocios Jurídicos e Instrumentos Notariales, a las operaciones traslativas de la propiedad, bajo el supuesto a que alude la fracción II del artículo 13 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, que prevé como objeto de dicha contribución Estatal la protocolización de documentos ante Fedatario Público, aplicando para ello la tarifa establecida por el artículo 8 fracción IV de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2007.

Por este conducto de la manera más respetuosa que su investidura y persona merecen, tengo a bien manifestar mi desacuerdo y objeción a ese objetivo que se persigue, por las siguientes consideraciones:

1.- Como atinadamente lo establece el contenido del párrafo quinto de su oficio referido, es facultad exclusiva de los municipios por mandato constitucional recaudar los tributos que provienen de la fusión, división o traslación de la propiedad raíz, como establece el numeral 115 fracción IV inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello cuando se habla de exclusividad, implica que ningún otro nivel jerárquico del Estado de Derecho se encuentra facultado para imponer cargas tributarias a ese objeto de imposición.

2.- Es importante dar claridad al sentido de la Ley, en cuanto a la determinación del objeto del Impuesto que se pretende aplicar, objeto que regula el numeral 13 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco que en su texto dice:

"Artículo 13. Es objeto de este impuesto:

I. La celebración, realización o expedición de cualquier acto o contrato, ya sea que presente o no interés pecuniario para los contratantes;

II. La protocolización de documentos ante fedatario público; y

III. El asiento de documentos, actas y pólizas en el libro de registro ante fedatario público.

COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE JALISCO



Este impuesto se causará, siempre y cuando el objeto no esté gravado por otro impuesto previsto en esta ley."

2.1.- Desglosado lo anterior se observa que la fracción I primera no es aplicable en instrumentos cuyo objeto principal sea la traslación de la propiedad raíz, por las consideraciones vertidas en el punto 1 uno anterior de este escrito y como se puntualizó en el texto de su atento oficio puesto a consideración del suscrito y de la membresía que represento, no obstante que en el contenido de la Circular AC-103/2007 girada por la H. Dirección General de Ingresos de esa Secretaría de su digno cargo de fecha 5 cinco del presente mes y año, ya había ordenado el cobro y gravar con ese tributo aplicando la tasa que regula el numeral 8 de la Ley de Ingresos, es decir tomando como base de la supuesta causación, el valor de la operación traslativa de la propiedad, por que a nada mas se le puede aplicar una tasa si no es a una base gravable (como lo es el valor de la traslación patrimonial inmobiliaria), y por fortuna a la fecha se ha recapacitado sobre el particular, sobre ese criterio que de forma notoria vulnera el contenido de nuestra Carta Magna.

2.2.- En cuanto al giro que se pretende dar al caso, en el sentido de que ya no es la tasa, sino la tarifa o cuota fija que regula la fracción IV del artículo 8 de la ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal en curso y que ya no es la fracción I primera del artículo 13 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, sino la fracción II de ese numeral, la que se pretende aplicar a las operaciones traslativas de la propiedad, por considerar a las mismas como una protocolización de documentos, debo señalar que ese criterio también es desafortunado e inaplicable, por que lo que se grava o debe gravar, es el objeto principal de la escritura que es como quedó asentado "la trasmisión patrimonial inmobiliaria" por medio de actos diversos como puede ser compraventa, permuta, donación, dación en pago, etc., y eso se conforma o se le da figura en la escritura pública, por lo que no hay que confundir su naturaleza jurídica con una protocolización de documentos, por que protocolizar significa una actuación notarial cuya finalidad principal es incorporar al protocolo documentos y realizar el acta en que se haga constar esa circunstancia para dar certidumbre respecto de su existencia, fecha, autenticidad, o para elevar a la categoría o forma que la ley sustantiva regule un acto jurídico, pueden ser materia de protocolización de documentos, los públicos o los privados que se solicite, como actas de asambleas de sociedades o asociaciones, actas constitutivas de personas jurídicas, contratos privados, actas de registros parroquiales, actuaciones judiciales o administrativas, etc. y en esos casos sí es aplicable el Impuesto Sobre negocios Jurídicos e Instrumentos Notariales, siempre y cuando la finalidad principal de esa actuación no sea una transmisión patrimonial inmobiliaria por que ese objeto tiene una



COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE JALISCO

contemplación específica y pretender gravar el mismo con otro impuesto implicaría una doble tributación.

3.- Es de razonar también que el texto del párrafo último del citado artículo 13 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, que establece: "*Este impuesto se causará, siempre y cuando el objeto no esté gravado por otro impuesto previsto en esta ley*", debe ser analizado de forma sistemática y no de forma gramatical, por que la Ley en el Estado de Jalisco significa la legislación en conjunto, por que toda ella deriva o tiene como fuente el H. Congreso del Estado de Jalisco, y tanto la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, como la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, son ordenamientos que emanan de dicho Cuerpo Colegiado y en este sistema jurídico que prevalece, nada puede considerarse aislado y todo forma parte de un conjunto normativo, por que al final "sistema", es un todo unitario compuesto de dos o mas subsistemas y el sistema jurídico es la totalidad normativa y cada ordenamiento es en esa óptica un subsistema del conjunto total que le integra y pretender imponer otra carga tributaria a un mismo objeto implica una doble tributación, lo que es antijurídico e injusto.


4.- De lo anterior se deriva la inoperatividad e inconsistencia de ese fin recaudatorio que se persigue, por lo que solicito tenga a bien reconsiderar ese objetivo y dejar fluir el tráfico inmobiliario que de por si se encuentra abrumado por el exceso de regulación que impera en la entidad, como tramite de avalúos, certificados de no adeudo, tramitación de avisos cautelares, tramitación de certificados de existencia o inexistencia de gravámenes con anotación cautelar inserta, lo que se le solicita en bien del usuario del servicio público, no del gremio que represento.

Sirva la oportunidad de patentizar mi consideración mas distinguida y de reiterar la seguridad de apoyo en los programas de recaudación y de modernización que la época reclama y que nos obliga a realizar un conjunto esfuerzo por el bien del Estado de Jalisco.

ATENTAMENTE.

Guadalajara, Jalisco, Junio 25 de 2007.

CONSEJO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE JALISCO.


LIC. RODOLFO EDUARDO RAMOS RUIZ.
PRESIDENTE.